|  |  |
| --- | --- |
| N° | UAIP/0015//2021 |

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día trece de mayo de dos mil veintiuno.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada el día tres de mayo del presente año, a acceso a la información de forma presencial; en la que pide se le conceda la siguiente información:

**“””DATOS ESTADISTICOS SOBRE ALIENACION PARENTAL o SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DURANTE LOS AÑO 2018 A 2021.”””**

1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, en fecha tres de los corrientes, se solicitó a Subdirección de Defensa de Derechos Individuales y a la Sección de Desarrollo de Software, para que recopilara la información, verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la misma.

El día seis del presente mes y año, se recibió correo electrónico de parte de la Sección de Desarrollo de Software, en el que informa “”que no es posible generar la información requerida”””. De parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales el día doce del presente mes y año, se recibo Memorando número SDDI/301/2021, de fecha 12 de mayo de 2021, por medio del cual informa lo siguiente:

1. Que el consejo cuenta con sistema de Ingreso de Denuncias (SID) en donde se recoge la información referente a todos los casos de avisos y/o denuncias que son puestos en conocimientos de las Juntas de Protección;
2. Por medio del SID se registra la presunta amenaza y/o vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se consigna el derecho vulnerado, considerando el catálogo de derechos existente en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), en el cual la ***Alienación parental o Síndrome de Alienación Parental***, no figura como tal;
3. Que se está realizando adecuación al Sistema antes relacionado para que sea posible recolectar datos conexos a las presuntas amenazas y/o vulneraciones; por lo que la Subdirección no cuenta con la información solicitada.

De conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el caso que la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información. Lo anterior se trae a cuenta que Alienación parental o Síndrome de Alienación Parental, no se encuentra regulado en la LEPINA, por lo que se deja constancia que en el presente caso y al momento de este requerimiento, no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**DECLARESE** la inexistencia de la información de “”Datos estadísticos sobre alienación parental o síndrome de alienación parental en niñez y adolescencia durante los año 2018 a 2021””, por el motivo antes expresado.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA